INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 32, 39 Y ADICIONA LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 45 DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL GANADO LOCAL EN MATERIA DE SANIDAD ANIMAL, A CARGO DE LA DIPUTADA LUCERO HIGAREDA SEGURA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Lucero Higareda Segura, diputada por Guanajuato en la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta **soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 32 y 39 y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 45,** al tenor de la siguiente.

Exposición de Motivos

La ganadería es un pilar económico fundamental para nuestro país. Sin embargo, el sector enfrenta serias problemáticas que exigen atención inmediata. Al ser un mercado de tal magnitud, es imperativo respaldarlo y protegerlo. Uno de los mayores retos recurrentes es el ámbito de la salubridad; requerimos un marco regulatorio sólido y extenso que proteja a los productores y garantice la salud de la ciudadanía frente a amenazas sanitarias externas.

Históricamente, el Estado, en estrecha colaboración con los productores, ha invertido cuantiosos recursos en campañas para prevenir y erradicar enfermedades que afectan al ganado nacional. Si fortalecemos estas medidas profilácticas, no solo protegeremos lo nuestro, sino que incentivaremos la entrada de la producción local a nuevos mercados internacionales.

Gran parte de las crisis sanitarias que hemos padecido en el territorio nacional tienen su origen en importaciones extranjeras, derivado de la falta de controles rigurosos en los países de origen. Frente a estos factores extrínsecos, nuestra principal línea de defensa es fortalecer el blindaje de nuestras fronteras.

El impacto de estas catástrofes trasciende lo epidemiológico; golpean directamente nuestra economía interna. Los contagios en el ganado local generan mermas devastadoras para los productores y alteran todo el ciclo económico. Si el impacto se prolonga, asfixia financieramente al productor, obligándolo en muchos casos a abandonar su medio de vida.

Por todo lo anterior, resulta evidente y urgente reforzar nuestras medidas de bioseguridad para proteger nuestras fronteras, a nuestros productores y a toda la población.

Aprobar esta iniciativa trasciende lo regulatorio: es un acto de justicia social para el productor local y una medida de seguridad nacional para nuestra industria agroalimentaria. Perder nuestro estatus sanitario por una importación deficiente nos costaría décadas de retroceso y pérdidas económicas incalculables.

Para mayor claridad del contenido de la presente propuesta de modificación, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto vigente.

Texto vigente en la Ley Federal de Sanidad Animal.	Propuesta de modificación:
Artículo 32.- Quien importe cualquiera de las mercancías enunciadas en esta Ley, deberá cumplir con la hoja de requisitos zoosanitarios o las disposiciones de sanidad animal que previamente establezca la Secretaría para la importación. Para el caso de productos para uso o consumo animal, se deberá cumplir además de lo dispuesto en el párrafo anterior, con el certificado de libre venta del país de origen y proporcionar información con respecto al uso, dosificación y aquella que la Secretaría determine.	**Artículo 32.-** Quien importe cualquiera de las mercancías enunciadas en esta Ley, deberá cumplir con la hoja de requisitos zoosanitarios o las disposiciones de sanidad animal que previamente establezca la Secretaría para la importación. **Así como antecedentes epidemiológicos del origen.** Para el caso de productos para uso o consumo animal, se deberá cumplir además de lo dispuesto en el párrafo anterior, con el certificado de libre venta del país de origen y proporcionar información con respecto al uso, dosificación y aquella que la Secretaría determine.
Artículo 39.- Las mercancías reguladas que representen un riesgo zoosanitario y que no hayan sido verificadas en origen, serán inspeccionadas en su totalidad y certificadas en el punto de ingreso al país de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal aplicables.	**Artículo 39.-** Las mercancías reguladas que representen un riesgo zoosanitario y que no hayan sido verificadas en origen, serán inspeccionadas en su totalidad y certificadas en el punto de ingreso al país de acuerdo a las disposiciones de sanidad animal aplicables. **En caso de que se detecte el mínimo riesgo, se cancelará la importación y se notificará a la dependencia correspondiente.**
Artículo 45.- Cuando en el punto de ingreso al país, las mercancías reguladas no reúnan los requisitos de la Hoja de Requisitos Zoosanitarios o las disposiciones de sanidad animal aplicables, la Secretaría de acuerdo con el nivel de riesgo que representen, podrá ordenar: I. El retorno al país o lugar de origen o procedencia; **II.** El acondicionamiento, tratamiento, o **III.** La destrucción. … … … ….	**Artículo 45.-** Cuando en el punto de ingreso al país, las mercancías reguladas no reúnan los requisitos de la Hoja de Requisitos Zoosanitarios o las disposiciones de sanidad animal aplicables, la Secretaría de acuerdo con el nivel de riesgo que representen, podrá ordenar: I. El retorno al país o lugar de origen o procedencia; **II.** El acondicionamiento, tratamiento, o **III.** La destrucción. **IV. Bloqueo de comercialización.** **V. Rastreo de animales ya distribuidos.** … … … …

Derivado de lo anterior someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículos 32 y 39 y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 45 de la Ley Federal de Sanidad Animal

Único. Se reforman los artículos 32 y 39 y se adicionan las fracciones IV y V al artículo 45 de la Ley Federal de Sanidad Animal, para quedar como sigue:

Artículo 32. Quien importe cualquiera de las mercancías enunciadas en esta Ley, deberá cumplir con la hoja de requisitos zoosanitarios o las disposiciones de sanidad animal que previamente establezca la secretaría para la importación. **Así como antecedentes epidemiológicos del origen.**

Para el caso de productos para uso o consumo animal, se deberá cumplir además de lo dispuesto en el párrafo anterior, con el certificado de libre venta del país de origen y proporcionar información con respecto al uso, dosificación y la que la secretaría determine.

Artículo 39. Las mercancías reguladas que representen un riesgo zoosanitario y que no hayan sido verificadas en origen, serán inspeccionadas en su totalidad y certificadas en el punto de ingreso al país de acuerdo con las disposiciones de sanidad animal aplicables. **En caso de que se detecte el mínimo riesgo, se cancelará la importación y se notificará a la dependencia correspondiente.**

Artículo 45. Cuando en el punto de ingreso en el país, las mercancías reguladas no reúnan los requisitos de la Hoja de Requisitos Zoosanitarios o las disposiciones de sanidad animal aplicables, la Secretaría de acuerdo con el nivel de riesgo que representen, podrá ordenar:

IX. El retorno al país o lugar de origen o procedencia;

X. El acondicionamiento, tratamiento, o

XI. La destrucción.

XII. Bloqueo de comercialización.

XIII. Rastreo de animales ya distribuidos.

…

…

…

…

…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2026.

Diputada Lucero Higareda Segura (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/